



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00127-00.
Decisión: Resuelve conflicto de competencia

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CAPICOL S.A.S., en contra de ÓSCAR ALBERTO ÁLVAREZ DÍAZ.

ANTECEDENTES:

La sociedad CAPICOL S.A.S., presentó proceso ejecutivo de mínima cuantía, correspondiendo por reparto al JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, estableciendo la competencia por el demandante, por la cuantía y por el lugar del cumplimiento del pago de la obligación, esto es la Carrera 65 No. 08B-91CC de la Ciudad de Medellín.

Mediante auto del 30 de Noviembre de 2023, JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, declaró la falta de competencia, aduciendo que "(...) Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía y **que el domicilio de la demandada es Medellín y su residencia es en la Cra 26Nº48-98, Buenos Aires, Medellín**, dirección que se encuentra ubicada en el barrio Buenos Aires2, donde ejerce competencia el JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Del SALVADOR (MEDELLÍN), de conformidad con lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 2019.", remitiendo el proceso a dicho juzgado.

Posteriormente, por auto del pasado 15 de marzo de 2024, el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propone el conflicto de competencia que nos ocupa, argumentando que no le es posible conocer de la demanda por falta de competencia en cuanto al factor territorial, pues al demandante fijar la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, esto es, la Carrera 65 No. 08B-91CC de la Ciudad de Medellín, le

corresponde el conocimiento al juez municipal, ya que no existe juez de pequeñas causas en la comuna 15 que es donde se localiza dicha nomenclatura.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 17 numeral 1 del CGP que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, así mismo, consagra en su parágrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos. Su elección está bajo la facultad de la parte demandante.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, atiende la comuna 9, integrada por 17 barrios, así: Juan Pablo II, Barrios de Jesús, Bombona No.2, Los Cerros-El Vergel, Alejandro Echavarría, Caicedo, Buenos Aires, Miraflores, Cataluña, La Milagrosa, Gerona, El Salvador, Loreto, Asomadera No.1, Asomadera No.2, Asomadera No.3 y Ocho de Marzo.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá a entrar a analizar la competencia desde el factor territorial.

De cara a las reglas territoriales de competencia, leyendo el escrito genitor, se otea que en razón a la potestad que le asiste a la parte demandante, eligió la regla 28.3 del C. G. del P., esto es, al juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin que en línea de principio le sea permitido al funcionario judicial modificar dicha potestad, salvo que legalmente la parte actora no pueda hacer uso de ella; ocurre por ejemplo, porque atienda a unas reglas de competencia que no le son aplicables en su caso, es decir, cuando se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación pero expresamente no se pactó en el título ejecutivo; no obstante, el día de hoy no es este el caso. Dijo el demandante

dispuso:

“Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de la cuantía, la cual estimo en mínima y por el lugar donde debe cumplirse el pago de la obligación” (Subrayado en negrilla fuera del texto original pdf 002 fl 4)

De la mano de dicha voluntad, se avizora que en el título ejecutivo aportado se pactó expresamente que las obligaciones serían cumplidas en la carrera 65 No. 08B-91CC de Medellín (pdf 002 fl 15).

Revisada tal ubicación a través de GeoMedellín¹, portal geográfico del municipio de Medellín administrado por el grupo SIG de la Secretaría de Tecnología de dicha entidad, plataforma oficial que contiene de manera actualizada la cartográfica y POT de esta ciudad, se localiza en el barrio Guayabal, por lo que al revisar su competencia se aprecia sin mayor esfuerzo que, según el Acuerdo antes mencionado, dicho bario no le compete al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN.

Entonces, causa extrañeza que una vez buscada la dirección antes mencionada no era procedente remitirlo a dicho simplemente aduciendo que la competencia se debe fijar por el domicilio del demandado, modificando el querer de la parte demandante, y no por el lugar fijado por las partes para el cumplimiento de la obligación.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN y el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, asignando el conocimiento al último a quien se ordenará remitir la demanda, y al primero se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE**

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque su conocimiento.

TERCERO. COMUNICAR al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** lo aquí decidido.

07

NOTIFÍQUESE;
(Firmado electrónicamente)
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a30bb4ca78ad7b92209bade0e55e8782d064aa2a9c4d84affa6d323285fc77b**

Documento generado en 22/04/2024 09:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>